



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ

DEMANDADO: EL VIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA

RADICADO: 2019-00386-01

1. -ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de queja interpuesto contra la providencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia escritural del 25 de marzo del mismo año.

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad decidió, en providencia adiada 13 de mayo de 2021, rechazar de plano la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia en mención, a través de la cual entre otros aspectos, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Lo anterior, fundamentando en el hecho de que el trámite de la referencia es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutada instauró recurso de apelación contra dicho proveído, mismo que fue rechazado de plano; de manera oportuna el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, alegando que conforme al art. 321 del C.G.P., el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal el legislador en el art. 352 del C.G.P. preceptúa que el recurso de queja procede “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, [caso en el cual] el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”.

Estriba el problema jurídico en este asunto en determinar si la sentencia proferida en un asunto de mínima cuantía es susceptible de alzada. Con miras a dilucidar el asunto, se tiene que el art. 25 del C.G.P. fija el monto de las cuantías para efectos de categorizar los procesos en mínima, menor y mayor. Al respecto señala:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

A su vez el art. 26 de ese mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Subrayas fuera del texto original.



En el caso sub lite, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$10.800.000, valor que categoriza el trámite como de mínima cuantía. Con respecto a la viabilidad del recurso de apelación al interior de los procesos de esta índole, el art.17 del C.G.P., indica que son de única instancia, y por ello, respecto de los mismos no cabe el recurso vertical.

Textualmente dice la norma que “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2005 refirió que el principio de la doble instancia no es absoluto. En concreto, sostuvo:

“...el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia. (c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.” (Subrayas fuera del texto original).



En ese sentido, la decisión adoptada por la Juzgadora de Primera Instancia el pasado 13 de mayo de 2021 fue acertada, por lo que le asistió razón en denegar el medio vertical ejercido.

En suma, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin proferir condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, se

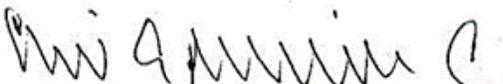
4.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase copia digital de lo actuado en esta instancia al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Santa Marta, 26 de enero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de referencia, informando que la parte accionante a través de su apoderada judicial solicita se fecha para diligencia de remate.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: HANS GUNTER PRECKLE y LINA MARLIES MIRANDA

RADICACION: 2018-00138-00

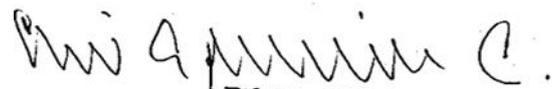
Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en aras de continuar con el trámite procesal, se evidencia que mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021 se corrió traslado al demandado por el termino de ley del avalúo comercial allegado por el extremo activo, sin que hubiese sido objetado, por lo que se impone determinar el precio del avalúo del inmueble para efectos de practicar la diligencia de remante. Por lo anterior, se

RESUELVE :

1.- Tener la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y TRES PESOS M/L (\$225.540.273), como avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados en este asunto.

2. Surtido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal (Responsabilidad contractual)

DEMANDANTE: ARV Solutions SAS

DEMANDADO: Hadechny Escobar Ltda.

RADICACION: 2018.0116.00

Con el fin de continuar con el trámite de rigor, se fijará fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 8 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.

En la audiencia se resolverá la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 8 de febrero del corriente año a las 9:30 am para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento programada al interior de la causa de la referencia, advirtiéndole que allí se resolverá sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría se remitirá a los intervinientes el enlace y la plataforma a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 492-2020
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta 26 de enero de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por el apoderado especial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILSON JOSE CAÑAS RAMOS
RADICADO: 2015-00353-00

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, cumple con los requisitos establecidos en esa norma, debido a que proviene de la apoderada constituida para promover el proceso (Fl.6 pdf memorial 22/ene/22), la cual es coadyuvada por la apoderada judicial del banco con facultades para recibir según Escritura Pública 3338 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, motivo por el cual se dará por terminado el proceso por pago de las obligaciones contenidas en los pagaré No. 254208398, No. 254256148, No. 159122105 y No.77183857-2593. Finalmente se dispondrá el desglose del título base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandada.

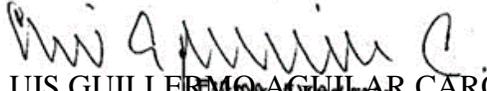
Por lo anterior, se

- R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ contra WILSON JOSE CAÑAS RAMOS, por pago total de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Siempre que no exista registro de embargo de remanente.
- 3.-** Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.
- 4.-** Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales que por concepto de remanente lleguen a constituirse dentro del proceso, siempre que no exista orden de embargo de los mismos.

5.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
D.F. 11-2020

Santa Marta, 26 de enero de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que el ejecutado se encuentra notificado y no propuso excepciones de mérito. PROVEA.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

DEMANDADO: CRISTIAN ALFREDO PACHECO CANTILLO

RADICADO: 2021-00033-00

1. ASUNTO

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **CRISTIAN ALFREDO PACHECO CANTILLO**, identificado con la C.C. No. 1082849494, para obtener el pago de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$37.524.590)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4512320008755 más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; por **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS (\$177.784.013)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 90000025301 más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; por **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$12.689.974)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 7790095980 más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por auto del 20 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago en la forma suplicada y se embargó el bien dado en garantía. El demandado se notificó de ese proveído el 30 de abril de

2021 al abrigo de las pautas contenidas en el art. 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica crisalfred25@yahoo.es, conforme se corrobora en la certificación emitida por Bancolombia, memorial - aporta trámite de notificaciones - [Carpeta memoriales parte demandante] sin proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Así pues, el trámite siguiente es seguir adelante la ejecución habida cuenta que no hay excepciones que resolver, conforme lo prevé el art. 468 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., se condenará en costas al ejecutado, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.839.957).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 20 de abril del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados de los demandados, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 468 del C.G. del P., o la entrega de los dineros que se retengan o llegaren a retenerse, conforme a ese cuerpo normativo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.839.957), como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
DECRETO 492-2020
JUEZ

Santa Marta, 25 de enero de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la ejecutada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito. PROVEA.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

DEMANDADO: MARTA LUZ CASTILLO CABEZA CC. 32.644.311

RADICADO: 2020-00077-00

1. ASUNTO

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **MARTHA LUZ CASTILLO CABEZA**, identificada con la C.C. No.32.644.311, para obtener el pago de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (194.047.598.00), por concepto del capital adeuda respecto del pagaré No. 4163320018398 más los intereses corrientes y moratorios desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

Por auto del 3 de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago. La demandada se notificó mediante aviso el 24 de mayo de 2021, conforme se corrobora en la certificación emitida por Certipostal, visible a folios 2 a 10 del memorial – aporta trámite de notificaciones - [Carpeta memoriales parte demandante] sin proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Así pues, el trámite subsiguiente es seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el art. 468 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., se condenará en costas al ejecutado, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la

suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$5.821.427).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

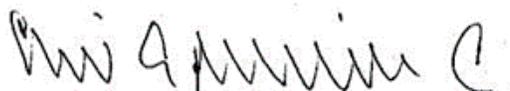
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 3 de agosto de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados de los demandados, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 468 del C.G. del P., o la entrega de los dineros que se retengan o llegaren a retenerse, conforme a ese cuerpo normativo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$5.821.427) como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 492-2020
JUEZ